

AAP Alicante 16 febrero 2005

(= *exequatur* de sentencia británica y notificación de la demanda).

Cuestiones:

1º ¿Es preciso que la certificación de la notificación de la demanda en el proceso de origen contenga legalización y/o apostilla?

2º ¿Es la vía postal una vía correcta para la notificación de la demanda, de modo que en tal caso, el posterior exequatur en España debe concederse?

AAP Alicante 16 febrero 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque desarrollado en varios motivos, la única cuestión que plantea la mercantil recurrente frente al auto apelado es poner de manifiesto que el procedimiento en el que se dictó la sentencia que ahora se ejecuta no fue conocido por dicha parte. Se alega que el proceso ante el Juzgado de Distrito de Shoreditch (Londres) se siguió en rebeldía de la recurrente por no haber sido emplazado en forma legal, lo que determina infracción de los artículos 27-2 en relación al 46-2 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 -al que se adhirió España el 26 de mayo de 1989 y ratificó por Instrumento de 29 de octubre de 1990, argumentando al efecto incumplimiento de las referidas previsiones legales en cuanto a la regularidad del emplazamiento y tiempo necesario para presentar defensa. Sin embargo se constata que el emplazamiento discutido ha sido practicado correctamente y así lo pone de manifiesto la certificación aportada en la que se hace constar que con fecha 28 de Septiembre de 2000 fue entregada la demanda. En supuesto similar se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 Julio 2003 y se indica sobre esa certificación que "Se trata de documento auténtico que no exige legalización, conforme al artículo 49 del Convenio y no ha sido impugnado en forma. La regularidad del emplazamiento se presenta concurrente, ya que el artículo 15-b) del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 -ratificado por España el 29 de abril de 1987-, y que resulta aplicable según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 del Convenio de Bruselas, establece que los escritos de demanda y equivalentes que hayan de ser remitidos al extranjero a efectos de su notificación o traslado a quien resulte demandado, se podrá llevar a cabo «según otro procedimiento» y aquí se ha utilizado la vía postal, que resulta autorizada en el artículo 10-a) del Convenio de La Haya, y por lo tanto se hizo uso de un

procedimiento dotado de legalidad suficiente y que resultó efectivo, y así lo ha declarado esta Sala de Casación Civil en sentencias de 31 diciembre 1999 y 24 abril 2002. En consecuencia, no se ha producido infracción de la doctrina constitucional sobre los actos de comunicación procesal y no procede denegar la ejecución instada, procediendo, por lo tanto, la desestimación del recurso.

LA SALA acuerda: ...desestimando el recurso de apelación...

- - - -